

Asunto C-705/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

21 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Income Tax Tribunal [Gibraltar] (Tribunal del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades de Gibraltar, Reino Unido)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de diciembre de 2020

Parte demandante:

Fossil (Gibraltar) Limited

Parte demandada:

Commissioner of Income Tax (Comisario Fiscal)

[omissis]

ANTE EL INCOME TAX TRIBUNAL OF GIBRALTAR (TRIBUNAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SOCIEDADES DE GIBRALTAR)

EN EL PROCEDIMIENTO DE RECURSO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 2010

EN RELACIÓN CON EL CUADRO C, CLASE 6, DEL ANEXO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 2010

ENTRE

FOSSIL (GIBRALTAR) LIMITED

Parte demandante

Y

THE COMMISSIONER OF INCOME TAX (COMISARIO FISCAL)

Parte demandada

**PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL AL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

Miércoles, 16 de diciembre de 2020

[*omissis*] [composición del Tribunal del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades]

ANTE la solicitud de la parte demandante al Income Tax Tribunal (Tribunal del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades) de remitir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en cuanto a la interpretación de la Decisión (UE) 2019/700 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativa a cierta ayuda estatal

[*omissis*] [abogados de las partes]

Este Tribunal RESUELVE:

1. Plantear al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), la cuestión prejudicial formulada en el anexo de la presente resolución.
2. Remitir inmediatamente al Tribunal de Justicia la presente resolución y su anexo.
3. Suspender el procedimiento hasta que Tribunal de Justicia se haya pronunciado con carácter prejudicial sobre la cuestión formulada en el anexo de la presente resolución o hasta nueva orden.
4. Reservar la decisión sobre las costas.

[Firma]

PRESIDENTE

**INCOME TAX TRIBUNAL OF GIBRALTAR (TRIBUNAL DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SOCIEDADES DE GIBRALTAR)**

ANEXO

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

I. INTRODUCCIÓN

- 1 La presente resolución de remisión del Income Tax Tribunal of Gibraltar (Tribunal del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades de Gibraltar) se enmarca en el procedimiento de recurso iniciado por la parte demandante en relación con la ejecución por la parte demandada de una Decisión de la Comisión en materia de ayudas estatales, [concretamente] la Decisión (UE) 2019/700 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018 [notificada con el número C(2018) 7848] (en lo sucesivo, «**Decisión**»).
- 2 En particular, con arreglo a una instrucción de la Comisión Europea, Dirección General de Competencia (en lo sucesivo, «**DG Competencia**»), contenida en un escrito de 26 de marzo de 2020, la parte demandada denegó a la parte demandante la desgravación fiscal prevista en el artículo 37 de la Income Tax Act 2010 (Ley del impuesto sobre la renta de 2010; en lo sucesivo, «**ITA 2010**») en relación con el impuesto sobre los cánones percibidos por la parte demandante en los Estados Unidos. De no ser por la instrucción de la DG Competencia, la parte demandada reconoce que [habría otorgado] a la parte demandante dicha desgravación.
- 3 La parte demandante impugna la denegación de la desgravación por la parte demandante (siguiendo la instrucción de la DG Competencia) prevista en el artículo 37 de la ITA 2010, y alega que la Decisión no impide a la parte demandante aplicar dicha desgravación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

- 4 El 16 de octubre de 2013, la Comisión inició un procedimiento de investigación formal para comprobar si la exención en el impuesto sobre la renta por los intereses y cánones prevista por la ITA 2010 beneficiaba selectivamente a determinadas empresas. En su Decisión llegó a la conclusión de que era así.
- 5 La parte demandante es una filial participada al 100 % por Fossil Group Inc, sociedad con domicilio social en los Estados Unidos y perteneciente a un grupo estadounidense de diseño [omissis] y fabricación de artículos de moda, fundado en 1984 y con sede en Richardson (Texas). Entre sus marcas figuran Fossil, Relic, BMW, Michele Watch, Skagen Denmark, Misfit, WSI y Zodiac Watches. La parte demandante es una sociedad gibraltareña que percibe pagos de cánones por el uso mundial de determinadas marcas registradas y bienes intangibles de diseño vinculados a las marcas que posee.

- 6 La parte demandada es el Commissioner of Income Tax (Comisario Fiscal) y, en virtud del artículo 2 de la ITA 2010, es la autoridad de Gibraltar responsable de la liquidación y recaudación del impuesto sobre la renta.
- 7 La parte demandante no figuraba entre las 165 sociedades investigadas por la Comisión Europea y enumeradas al final de la Decisión. No obstante, era beneficiaria de la desgravación del impuesto sobre la renta para los cánones con arreglo a la ITA 2010. Todos los ingresos por cánones que percibía la parte demandante eran declarados por Fossil Group Inc a las autoridades tributarias de los Estados Unidos, y en dicho país tributaban a un tipo del 35 %.
- 8 Son pacíficos entre las partes los siguientes hechos:
 - a) El artículo 37 de la ITA 2010 faculta a la parte demandada para otorgar a la parte demandante la desgravación de los impuestos abonados en los Estados Unidos por Fossil Group Inc en relación con los ingresos por cánones de la parte demandante.
 - b) Si no fuera por la Decisión, la parte demandada habría otorgado a la parte demandante tal desgravación respecto a los impuestos que adeude en Gibraltar por los mismos ingresos de conformidad con la ITA 2010.
 - c) Aunque los ingresos por cánones hubiesen tributado en Gibraltar con arreglo a la ITA 2010 entre 2011 y 2013 y la Comisión no hubiese iniciado una investigación sobre esta parte de la ITA 2010, la parte demandada habría otorgado a la parte demandante la desgravación del artículo 37.
- 9 La legislación nacional por la que se transpone la Decisión fue introducida el 7 de febrero de 2019 por el Chief Minister (Primer Ministro) de Gibraltar, como ministro competente en materia fiscal, cuando publicó el Income Tax (Amendment) Regulations 2019 (Reglamento de modificación del impuesto sobre la renta de 2019; en lo sucesivo, «Reglamento»). El Reglamento modificó la ITA 2010 de modo que permitiese la tributación *a posteriori*, con arreglo a la clase 3A del anexo 1 de dicha ley, de los ingresos por cánones percibidos entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013.
- 10 Antes de conceder a la parte demandante la desgravación prevista en el artículo 37 de la ITA 2010, la parte demandada se puso en contacto con la DG Competencia y solicitó su orientación. El 26 de marzo de 2020, la DG Competencia escribió a la parte demandada informándole de que no podía considerar los impuestos satisfechos en los Estados Unidos en la liquidación fiscal de la parte demandante relativa a sus ingresos por cánones.

III. PRIMERA Y ÚLTIMA REMISIÓN DEL INCOME TAX TRIBUNAL (TRIBUNAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SOCIEDADES)

- 11 Esta es la primera vez (y, a causa del abandono de la Unión Europea por el Reino Unido, la última) que el Income Tax Tribunal (Tribunal del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades) remite una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 267 TFUE. El Income Tax Tribunal (Tribunal del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades) debe considerarse un órgano jurisdiccional facultado para actuar así a fin de garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión: véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2020, Banco de Santander (C-274/14, EU:C:2020:17; remisión del Tribunal Económico-Administrativo Central, España), apartado [omissis] 51 [omissis]; de 3 de julio de 1991, Barr y Montrose Holdings (C-355/89, EU:C:1991:287), apartados [omissis] 6 a 10 [omissis], y de 16 de julio de 1998, Pereira Roque (C-171/96, EU:C:1998:368), así como las conclusiones del Abogado General La Pergola en este último asunto (EU:C:1997:425), punto [omissis] 24 [omissis]. El Income Tax Tribunal (Tribunal del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades) es un órgano jurisdiccional permanente, de jurisdicción obligatoria, y su procedimiento es contradictorio entre una parte demandante con arreglo al artículo 35 de la ITA 2010 y el Comisario Fiscal (parte demandada). Este tribunal aplica normas de Derecho y, en efecto, existe la posibilidad de un recurso de casación ante la Supreme Court of Gibraltar (Tribunal Supremo de Gibraltar). El Income Tax Tribunal también es independiente y está sujeto a los derechos que consagra la Constitución de Gibraltar (que se corresponden con los del Convenio Europeo de Derechos Humanos), por ejemplo, respecto al derecho a un juicio justo.

IV. ESTATUTO DE GIBRALTAR EN EL DERECHO DE LA UNIÓN

- 12 El Derecho de la Unión es aplicable a Gibraltar de conformidad con el artículo 355 TFUE, apartado 3, que establece:
- «Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro».*
- 13 El efecto que se deriva del artículo 355 TFUE, apartado 3, esto es, la plena aplicación del Derecho de la Unión a Gibraltar, se ve mitigado por los artículos 28, 29 y 30 del Tratado relativo a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Tratado de adhesión de 1972»). Dichas disposiciones tienen por efecto, entre otros, la exclusión de Gibraltar del territorio aduanero común de la Unión.
- 14 El Tribunal de Justicia examinó los efectos de esta exclusión en su sentencia de 23 de septiembre de 2003, Comisión/Reino Unido (C-30/01, EU:C:2003:489; en lo sucesivo, «**asunto Gibraltar**»). En dicho asunto, el Tribunal de Justicia hubo de examinar la posibilidad de aplicar a Gibraltar una serie de directivas de la Unión

que tienen como base jurídica el artículo 100 del Tratado CEE (posteriormente, artículo 94 CE y, en la actualidad, artículo 115 TFUE) o el artículo 100 A del Tratado CEE (posteriormente, artículo 95 CE y, en la actualidad, artículo 114 TFUE), y cuyo objetivo principal es la libre circulación de mercancías. En el apartado [omissis] 59 [omissis], el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente:

«La exclusión de Gibraltar del territorio aduanero de la Comunidad supone que no le son aplicables ni las normas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías ni las del Derecho comunitario derivado que se dirigen, por lo que respecta a la libre circulación de mercancías, a garantizar una aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, de conformidad con los artículos 94 CE y 95 CE.»

- 15 Todas las demás libertades (de circulación de personas, de prestación de servicios y de circulación de capitales) se aplicaban en Gibraltar antes de [omissis] la salida del Reino Unido de la Unión.

Transposición/aplicación de las medidas de la Unión en Gibraltar

- 16 Conforme al Derecho de la Unión, el Reino Unido era el Estado miembro responsable en última instancia del cumplimiento del Derecho de la Unión en Gibraltar. Sin embargo, con arreglo al Derecho constitucional de Gibraltar, y en consonancia con el hecho constitucional de que Gibraltar no forma parte del Reino Unido, las cuestiones relativas a la Unión Europea, incluida la obligación de incorporar al ordenamiento jurídico nacional gibraltareño las directivas de la Unión y aplicar dichas directivas en Gibraltar, [son] [omissis] cuestiones que competen al Gobierno y al Parlamento de Gibraltar.

- 17 Así se confirma en el artículo 47, apartado 3, de la Constitución de Gibraltar, que establece:

«Sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre el Reino Unido en relación con el cumplimiento del Derecho de la Unión Europea en Gibraltar, las cuestiones que en virtud de la presente Constitución sean competencia de los Ministros [del Gobierno de Gibraltar] no perderán tal condición aun cuando se planteen en el contexto de la Unión Europea.»

- 18 Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento [omissis] 2015/1589 (en lo sucesivo, «**Reglamento n.º 2015/1589** [omissis]»), la recuperación de la ayuda estatal se efectuará con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional del Estado miembro interesado. Les corresponde a las autoridades de Gibraltar recuperar la ayuda de conformidad con la legislación nacional vigente en cada momento.

V. CUESTIONES JURÍDICAS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Argumentos de la parte demandada, basados en la instrucción de la DG Competencia

- 19 En su escrito de 26 de marzo de 2020 (en lo sucesivo, «escrito de marzo»), la DG Competencia consideró que la parte demandada no podía [omissis] tener en cuenta [omissis] los impuestos satisfechos en los Estados Unidos en relación con los ingresos por cánones de la parte demandante, por los siguientes motivos:
- a) *«Es evidente que la finalidad de la metodología establecida en el considerando 226 [de la Decisión] no consiste en permitir la deducción de los impuestos satisfechos en los Estados Unidos en virtud de sus normas para evitar abusos (CFC). La recaudación del CFC responde a principios fiscales diferentes (para evitar abusos) y no afecta ni al razonamiento de la Decisión ni al método de cálculo de las ayudas.» La DG Competencia se remitió al apartado 318 de la sentencia del Tribunal General de 24 de septiembre de 2019, Fiat Chrysler Finance Europe/Comisión (T-755/15 y T-759/15, EU:T:2019:670).*
 - b) *«Permitir que los impuestos satisfechos en los Estados Unidos se deduzcan de los impuestos de Gibraltar (sobre ingresos derivados de Gibraltar) tendría el efecto paradójico de que Gibraltar no podría ejercer su potestad tributaria (en relación con ingresos generados por una sociedad gibraltareña), mientras que sí se pagarían impuestos por idéntico importe en los Estados Unidos (con arreglo a sus normas para evitar abusos).»*
 - c) [omissis] El apartado 102 de la Comunicación de la Comisión (2019/C 247/01) (DO 2019, C 247, p. 1), no era aplicable a la parte demandante, ya que el beneficiario (la parte demandante) no había pagado impuestos por la ayuda.
- 20 La parte demandada considera que debe atenerse a la instrucción impartida por la DG Competencia.
- 21 Por otro lado, aunque la DG Competencia nunca abordó expresamente la posibilidad de acogerse a la desgravación del artículo 37 de la ITA 2010, la parte demandada considera que el escrito de marzo se opone a la concesión de dicha desgravación, pues hace imposible su aplicación. El escrito de marzo se redactó en respuesta a un escrito de Fossil Group Inc. de diciembre de 2019. Ninguno de los dos escritos se ocupa del artículo 37 de la ITA 2010: de lo que ambos tratan es del cálculo de la deuda tributaria con arreglo al considerando 226 de la Decisión.

Argumentos de la parte demandante

- 22 La parte demandante rebate los argumentos antes expuestos y declara lo siguiente:

- a) A tenor del artículo 4 TUE, apartado 3, los Estados miembros están obligados a facilitar el cumplimiento de la misión de la Comisión, lo que implica velar por que se respeten sus decisiones. El artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.º 2015/1589 [omissis] exige que la recuperación de la ayuda estatal se efectúe con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional del Estado miembro interesado.
- b) El Reino Unido, por medio de las autoridades de Gibraltar, ha tratado de aplicar la Decisión adoptando en Gibraltar el Reglamento, que permite la tributación *a posteriori* de los ingresos por cánones durante los años 2011 a 2013.
- c) La parte demandada, como autoridad competente para efectuar la liquidación de dichos ingresos en esos años, estaba facultada en virtud del Derecho nacional para aplicar cualquier reducción a la que pudiera acogerse la parte demandante en virtud de la ITA 2010.
- d) El artículo 37 de la ITA 2010 no era objeto de la Decisión, y en esta no se concluía que dicha disposición fuese contraria al Derecho de la Unión. Asimismo, allí no se afirmaba que la parte demandada no pudiese aplicar ninguna reducción impositiva reconocida por la legislación de Gibraltar al calcular la deuda tributaria con arreglo a la Decisión.
- e) La cuestión de las reducciones aplicables a los ingresos imponibles debe resolverla la parte demandada en atención al Derecho nacional, y en el presente caso la parte demandada habría otorgado a la parte demandante la desgravación de los impuestos satisfechos en los Estados Unidos *en relación con los ingresos por cánones de la parte demandante*. Estas circunstancias no se daban en el asunto Fiat, al que se hace referencia en el escrito de marzo y que versa sobre cuestiones diferentes.
- f) La parte demandada confunde el cálculo de la deuda tributaria con arreglo al considerando 226 de la Decisión, que es un simple cálculo matemático, con la cuestión de las desgravaciones que se pueden aplicar a la cuota íntegra. La cuestión de las desgravaciones aplicables a los impuestos adeudados en virtud de la Decisión la han de resolver las autoridades de Gibraltar atendiendo a la ITA 2010, y esto es perfectamente conforme con [omissis] el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.º 2015/1589.
- g) Es incorrecta la afirmación de que el escrito de marzo es igualmente aplicable a la desgravación del artículo 37 y, por tanto, «tendría el efecto paradójico de que Gibraltar no podría ejercer su potestad tributaria». Las autoridades tributarias de Gibraltar estarían ejerciendo su facultad, reconocida por la legislación nacional, de conceder la desgravación de los impuestos satisfechos en los Estados Unidos. En efecto, si la ITA 2010 hubiese sometido a tributación inicialmente los ingresos por cánones y la Comisión no hubiese investigado este aspecto de la Ley, la parte demandada

habría aplicado la desgravación del artículo 37. En consecuencia, resulta difícil entender por qué la parte demandante no tiene derecho a esa misma desgravación si lo hubiera tenido en caso de que la Ley hubiese sido conforme con las normas sobre ayudas estatales en 2010, y por qué aplicar la desgravación con arreglo a la legislación nacional ha de tener el efecto paradójico alegado por la DG Competencia.

VI. MOTIVOS PARA LA REMISIÓN PREJUDICIAL

- 23 El órgano jurisdiccional remitente considera que el presente asunto suscita una compleja cuestión de interpretación del Derecho de la Unión para cuya respuesta el Tribunal de Justicia está mejor capacitado, en particular en cuanto a los efectos de la Decisión y a si esta afecta a la capacidad de la parte demandada para otorgar desgravaciones en virtud de leyes y reglamentos nacionales que no han sido objeto de la investigación sobre ayudas estatales.

VII. CUESTIÓN PREJUDICIAL

- 24 En consecuencia, el Income Tax Tribunal of Gibraltar (Tribunal del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades de Gibraltar) plantea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Es la concesión por el Commissioner of Income Tax (Comisario Fiscal) de la desgravación prevista en la ITA 2010 por el impuesto satisfecho en los Estados Unidos sobre los ingresos por cánones de la parte demandante contraria a la Decisión o se opone esta a dicha concesión por otros motivos?

[firma]

**PRESIDENTE
INCOME TAX TRIBUNAL OF GIBRALTAR (TRIBUNAL DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SOCIEDADES DE GIBRALTAR)**